REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-3693

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal contra la sentencia civil núm. 1530-2022-SSEN-00025 de fecha 7 de febrero de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Libanesa [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Relyn [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

[redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 1 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En fechas 7 de mayo y 30 de junio de 2020 el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal desvinculó de sus funciones a los señores [redacted], Francisco Antonio

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

[redacted]; quienes no conforme interpusieron un recurso contencioso administrativo en cobro de sus prestaciones laborales y reparación por daños y perjuicios contra el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, [redacted], dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial San Cristóbal la sentencia civil núm. 1530-2022-SSEN-00025 de fecha 7 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso contencioso administrativo incoado por los recurrentes [redacted], Vitalina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], en contra del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, [redacted], Montas (Alcalde) y el señor [redacted] (Director de Recursos Humanos), por los motivos precedentemente indicados en la presente decisión; en consecuencia, se declara injustificado el cese de funciones de los recurrentes y se condena al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal a los pagos siguientes: 1. [redacted], quien prestó servicio en calidad de mensajero, desde el tres (03) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00), hasta la fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Once Mil Setenta y Cinco Pesos con 22/100 (RD$11,075.22), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Nueve Pesos (RD$38,409.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 1. [redacted], quien prestó servicio en calidad de encargado de cementerio, desde el dos (02) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), en el Ayunta-miento de San Cristóbal, devengando un salario veinte mil pesos (RD$20,000.00), hasta la fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos con 04/100 (RD$27,688.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 67/100 (RD$6,666.67), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Cuarenta Mil

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Pesos (RD$40,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Setenta y Cuatro Mil Trecientos Cincuenta y Cinco Pesos (RD$74,355.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 2. [redacted], quien prestó servicio en calidad de inspector del Departamento de Obras Públicas, desde el siete (07) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario quince mil pesos (RD$15,000.00), hasta la fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de veinte Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 04/100 (RD$20,766.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD$6,250.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD$45,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Setenta y Dos Mil Dieciséis Pesos con 04/100 (RD$72,016.04), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 3. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Sub-encargado del Departamento de Conservaduría de Hipoteca, desde el tres (03) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario dieciséis mil quinientos pesos (RD$16,500.00), hasta la fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veintidós Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos con 64/100 (RD$22,842.64), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cinco Mil Quinientos Pesos (RD$5,500.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Pesos (RD$49,500.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Setenta y Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos (RD$77,843.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 4. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Inspector del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Departamento de Espectáculo Público, desde el primero (01) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de diez mil pesos (RD$10,000.00), hasta la fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 02/100 (RD$13,844.02), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD$4,166.66), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta v Ocho Mil Diez Pesos con 68/100 (RD$38,010.68), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 5. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Supervisor del Departamento de Limpieza, desde el primero (01) del mes mayo del año dos mil trece (2013), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario trece mil pesos (RD$13,000.00), hasta la fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Diecisiete Mil Novecientos No-venta y Siete Pesos con 24/100 (RD$17,997.24), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cinco Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con 66/100 (RD$5,416.66), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Noventa y Un Mil Pesos (RD$91,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Ciento Catorce Mil Cuatrocientos Catorce Pesos (RD$114.414.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 6. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Inspector del Departamento de Espectáculo Público, desde el primero (01) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de veinte mil pesos (RD$20,000.00), hasta la fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma Veintisiete Mil Seis-cientos Ochenta y Ocho

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Pesos con 04/100 (RD$27,688.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (RD$6,667.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Pesos Sesenta Mil Pesos (RD$60,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Noventa y Cuatro Mil Trecientos Cincuenta y Cinco Pesos (RD$94,355.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 7. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Encargado de Infraestructura del Departamento de Servicios Comunitario, desde el dos (02) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de veinte mil pesos (RD$20,000.00), hasta la fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Mil Pesos con 04/100 (RD$27,688.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Ocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$8,333.33), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Cuarenta Mil Pesos (RD$40,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Setenta y Seis Mil Veintiún Pesos con 37/100 (RD$76,021.37), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 8. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Inspector del Departamento de Espectáculo Público, desde el cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de ocho mil pesos (RD$8,000.00), hasta la fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Once Mil Se-tenta y Cinco Pesos con 22/100 (RD$11,075.22), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$3,333.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un

sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Nueve Pesos (RD$38,409.000), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 9. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Auxiliar de Cuentas por Pagar del Departamento de Contabilidad, desde el trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un sala-rio de quince mil pesos (RD$15,000.00), hasta la fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Diez Mil Trecientos Ochenta y Tres Pesos con 02/100(RD$10,383.02), por concepto de las vacaciones del año 2019-2020; Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD$6,250.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Quince Mil Pesos (RD$15,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Un Mil Seiscientos Treinta y Tres Pesos con 02/100 (RD$31,633.02), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor de la recurrente [redacted]. 10. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Supervisor de Mercados, desde el trece (13) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de doce mil pesos (RD$12,000.00), hasta la fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Dieciséis Mil Seiscientos Doce Pesos con 82/100 (RD$16,612.82), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Trece Pesos (RD$44.613.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 11. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Auxiliar de Limpieza, desde el dos (02) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de seis mil pesos (RD$6,000.00), hasta la fecha primero

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

(01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma Ocho Mil Trescientos Seis Pesos con 42/100 (RD$8,306.42), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Dos Mil Quinientos Pesos (RD$2,500.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Doce Mil Pesos (RD$12,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Veintidós Mil Ochocientos Seis Pesos con 42/100 (RD$22.806.42), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 12. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Cobrador, desde el tres (03) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de diez mil pesos (RD$10,000.00), hasta la fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 02/100 (RD$13,844.02), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD$4,166.66), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cuarenta y Ocho Mil Once Pesos con 00/100 (RD$48,010.00), que deberá pagar el Ayunta-miento en favor del recurrente [redacted]. 13. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Ayudante de Limpieza, desde el dos (02) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayunta-miento de San Cristóbal, devengando un salario de seis mil pesos (RD$6,000.00), hasta la fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma Ocho Mil Trescientos Seis Pesos con 42/100 (RD$8,306.42), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Dos Mil Quinientos Pesos (RD$2,500.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Doce Mil Pesos (RD$12,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Veintidós Mil Ochocientos Seis Pesos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

con 42/100 (RD$22,806.42), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurren-te [redacted]. 14. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Ayudante de Limpieza, desde el dos (02) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayunta-miento de San Cristóbal, devengando un salario de seis mil pesos (RD$6,000.00), hasta la fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma Ocho Mil Trescientos Seis Pesos con 42/100 (RD$8,306.42), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Dos Mil Quinientos Pesos (RD$2,500.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Doce Mil Pesos (RD$12,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Veintidós Mil Ochocientos Seis Pesos con 42/100 (RD$22,806.42), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurren-te [redacted]. 15. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Encarga-do del Departamento de Activo Fijos, desde el primero (01) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de veinticinco mil pesos (RD$25,000.00), hasta la fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Treinta y Cuatro Mil Seiscientos Diez Pesos con 06/100 (RD$34,610.06), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Diez Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con 67/100 (RD$10,416.67), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD$75,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Ciento Veinte Mil Veintisiete Pesos (RD$120,027.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 16. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Inspectora del Departamento de Planeamiento Urbano, desde el tres (03) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de ocho mil pesos (RD$8,000.00), hasta la fecha veintiuno (21) del mes de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

mayo del año dos mil. veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Once Mil Setenta y Cinco Pesos con 22/100 (RD$11,075.22), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Nueve Pesos (RD$38,409.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor de la recurrente [redacted]. 17. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Inspector del Departamento de Espectáculo Público, desde el primero (01) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de cinco mil pesos (RD$5,000.00), hasta la fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Nueve Mil Doscientos Veintinueve Pesos con 34/100 (RD$9,229.34), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Dos Mil Ochenta y Tres Pesos con 33/100 (RD$2,083.33), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD$45,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cincuenta y Seis Mil Trescientos Trece Pesos (RD$56.313.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 18. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Secretaria del Departamento de Compra, desde el dos (02) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de ocho mil pesos (RD$8,000.00), hasta la fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Once Mil Setenta y Cinco Pesos con 22/100 (RD$11,075.22), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD$4,000.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Nueve Mil Setenta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

y Cinco Pesos con 22/100 (RD$39,075.22), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor de la recurrente [redacted]. 19. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Secretaria del Departamento de Activo Fijo, desde el ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de quince mil pesos (RD$15,000.00), hasta la fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veinte Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 04/100 (RD$20,766.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD$6,250.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cincuenta y Siete Mil Dieciséis Pesos con 04/100 (RD$57,016.04), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor de la recurrente [redacted]. 20. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Cuadrante 3 del Departamento de Limpieza, desde el diez (10) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de quince mil pesos (RD$15,000.00), hasta la fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veinte Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 04/100 (RD$20,766.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD$6,250.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD$45,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Setenta y Dos Mil Dieciséis Pesos con 04/100 (RD$72,016.04), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 21. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Cuadrante 2 del Departamento de Limpieza, desde el catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de quince mil pesos (RD$15,000.00), hasta la fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veinte Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 04/100 (RD$20,766.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD$6,250.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD$45,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Setenta y Dos Mil Dieciséis Pesos con 04/100 (RD$72,016.04), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 22. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Inspector del Departamento de Espectáculo Público, desde el siete (07) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de ocho mil pesos (RD$8,000.00), hasta la fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Once Mil Se-tenta y Cinco Pesos con 22/100 (RD$11,075.22), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Nueve Pesos (RD$38,409.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 23. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Chofer del Departamento de Obras Públicas, desde el primero (01) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de quince mil pesos (RD$15,000.00), hasta la fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veinte Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 04/100 (RD$20,766.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD$6,250.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Cuarenta y Cinco Mil Pesos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

(RD$45,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Setenta y Dos Mil Dieciséis Pesos con 04/100 (RD$72,016.04), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 24. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Auxiliar de mantenimiento, desde el primero (01) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de quince mil pesos (RD$15,000.00), hasta la fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veintidós Mil Ciento Cincuenta Pesos con 44/100 (RD$22,150.44), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD$6,666.66), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Treinta y Dos Mil Pesos (RD$32,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Sesenta Mil Ochocientos Diecisiete Pesos con 10/100 (RD$60,817.10), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 25. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Chofer del Departamento de Obras Públicas, desde el dos (02) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de Diez mil pesos (RD$10,000.00), hasta la fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 02/100 (RD$13,844.02), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD$4,166.66) por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de treinta y ocho Mil Once Pesos con 68/100 (RD$38,010.68), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 26. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Secretaria del Departamento de Servicios Comunitarios, desde el tres (03) del mes de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

octubre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de quince mil pesos (RD$15,000.00), hasta la fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veinte Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 04/100 (RD$20,766.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD$6,250.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD$45,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Setenta y Dos Mil Dieciséis Pesos con 04/100 (RD$72,016.04), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor de la recurrente [redacted]. 27. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Supervisor del Departamento de Limpieza, desde el primero (01) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de ocho mil pesos (RD$8,000.00), hasta la fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma Once Mil Setenta y Cinco Pesos con 22/100 (RD$11,075.22), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD4,000.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Dieciséis Mil Pesos (RD$16,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Un Mil Setenta y Cinco Pesos con 22/100 (RD$31,075.22), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del [redacted]. 28. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Encargada del Departamento de Servicios Comunitarios, desde el dos (02) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de quince mil pesos (RD$15,000.00), hasta la fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veinte Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 04/100 (RD$20,766.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Seis Mil Doscientos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Cincuenta Pesos (RD$6,250.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cincuenta y Siete Mil Dieciséis Pesos con 04/100 (RD$57,016.04), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor de la recurrente [redacted]. 29. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Supervisora del Departamento de Eventos y Actividades, desde el primero (01) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de nueve mil pesos (RD$9,000.00), hasta la fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Dieciséis Mil Seiscientos Doce Pesos con 82/100 (RD$16,612.82), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD$3,750.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Ochenta y Un Mil Pesos (RD$81,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cien v Un Mil Trescientos Sesenta v Tres Pesos (RD$101.363.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor de la recurrente [redacted]. 30. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Secretaria del Departamento de Conservaduría de Hipoteca, desde el diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de diez mil pesos (RD$10,000.00), hasta la fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Trece Mil Ocho-cientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 02/100 (RD$13,844.02), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cuatro Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos (RD$4,167.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinte Mil Pesos (RD$20,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Ocho Mil Once Pesos (RD$38,011.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor de la recurrente [redacted]. 31. Roberto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], quien prestó servicio en calidad de Chofer del Departamento de Transportación, desde el primero (01) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de diecio-cho mil pesos (RD$18,000.00), hasta la fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veinticuatro Mil Novecientos Diecinueve Pesos con 24/100 (RD$24,919.24), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Siete Mil Quinientos Pesos (RD$7,500.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Treinta y Seis Mil Pesos (RD$36,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total Sesenta y Ocho Mil Cuatrocientos Diecinueve Pesos con 24/100 (RD$68,419.24), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurren-te [redacted]. 32. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Encargado de Recaudación del Departamento de Tesorería Municipal, desde el siete (07) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de treinta mil pesos (RD$30,000.00), hasta la fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Cuarenta y Un Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con 06/100 (RD$41,532.06), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Doce Mil Quinientos Pesos (RD$12,500.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Noventa Mil Pesos (RD$90,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Treinta y Dos Pesos con 06/100 (RD$144,032.06, que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurren-te [redacted]. 33. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Inspector del Departamento de Limpieza, desde el siete (07) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de ocho mil pesos (RD$8,000.00), hasta la fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

le corresponde el pago de la suma de Once Mil Setenta y Cinco Pesos con 22/100 (RD$11,075.22), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos Nueve Pesos (RD$38,409.00) que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 34. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Coordinadora de Limpieza, desde el dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de ocho mil pesos (RD$8,000.00), hasta la fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Once Mil Setenta y Cinco Pesos con 22/100 (RD$11,075.22), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD$4,000.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Nueve Mil Se-tenta y Cinco Pesos con 22/100 (RD$39,075.22), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor de la recurrente [redacted]. 35. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Inspector del Departamento de Rentas, desde el primero (01) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de diez mil pesos (RD$10,000.00), hasta la fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Trece Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 02/100 (RD$13,844.02), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD4,166.66), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Cuarenta y Ocho Mil Once Pesos con 00/100 (RD$48,011.00), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 36. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Inspector del Departamento de Rentas, desde el primero (01) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de ocho mil pesos (RD$8,000.00), hasta la fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Cinco Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos (RD$5,538.00), por concepto de las vacaciones del año 2020; Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Dieciséis Mil Ochocientos Setenta y Un Pesos (RD$16,871.00), que deberá pagar el Ayunta-miento en favor del recurrente [redacted]. 37. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Secretaria del Departamento de Ornato y Limpieza, desde el primero (01) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de quince mil pesos (RD$15,000.00), hasta la fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma de Veinte Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 04/100 (RD$20,766.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Treinta Mil Pesos (RD$30,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 04/100 (RD$55,766.04), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor de la recurrente [redacted]. 38. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Encargado del Departamento del Cementerio, desde el tres (03) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de veinte mil pesos (RD$20,000.00),

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

hasta la fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma Veintisiete Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos con 04/100 (RD$27,688.04), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Ocho Mil Trecientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD$8,333.33), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Sesenta Mil Pesos (RD$60,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Noventa y Seis Mil Veintiún Pesos con 37/100 (RD$96.021.37), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente [redacted]. 39. [redacted], quien prestó servicio en calidad de Cobrador del Departamento del Mercado, desde el tres (03) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de Seis Mil Pesos (RD$6,000.00), hasta la fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma Ocho Mil Trecientos Seis Pesos con 42/100 (RD$8,306.42), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Dos Mil Quinientos Pesos (RD$2,500.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Seis Pesos con 42/100 (RD$34,806.42), que deberá pagar el Ayunta-miento en favor del recurrente [redacted]. **CUARTO:** Se excluye del presente proceso a los señores [redacted], Montas y [redacted], por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Se compensan las costas procesales por ser materia contenciosa administrativa" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en virtud de que el recurso contencioso administrativo, fue realizado por

los recurrentes fuera del plazo establecido por ley. **Segundo medio**: Violación al debido proceso de ley violación a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la Ley No. 41-08 de Función Pública artículos 53 y 55. **Cuarto medio:** Contradicción entre motivos y dispositivo de sentencia recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en virtud de que el recurso contencioso administrativo fue realizado por los entonces recurrentes fuera del plazo establecido por ley, en

una violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, además de una errónea aplicación de los artículos 53 y 55 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, debido a que los ahora recurridos alegan que fueron cancelados entre el 30 de abril de 2020 y 15 de junio de 2020, los mismos interponen un recurso contencioso administrativo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 27 de julio de 2020, por lo que su recurso contencioso administrativo fue interpuesto fuera de plazo y está prescrito, lo que permite evidenciar una violación a la institucionalidad democrática, pues se vulnera el orden legal y constitucional, se aparta del ordenamiento jurídico institucional al violentar los plazos establecidos por ley.

10. Arguye la parte recurrente que los actuales recurridos no presentan cálculos de prestaciones del Ministerio de Administración Pública, que es el documento oficial que daría inicio a que el juez tenga un punto de partida sobre los montos en los que fuera a decidir y que verifica si el exempleado tiene derecho a dichas prestaciones, siendo esto la base fundamental para su recurso contencioso por lo cual a los ahora recurridos no presentarlos, su recurso debió ser rechazado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

11. Asevera la parte recurrente que el tribunal *a quo* no indicó cómo, sin una prueba de carácter *sine qua non,* como es la hoja de cálculos del Ministerio de Administración Pública, pudo condenar al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, violando la tutela judicial efectiva, puesto que no se sabe de dónde partió para emitir los montos de la sentencia sin tener base legal para los mismos; que condenar al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal tomando en base cálculos expuestos por los actuales recurridos en su recurso es una violación a la tutela judicial efectiva, que debe preservar el juzgados como garantía del derecho constitucional vigente.

12. Sostiene la parte recurrente que los ahora recurridos depositan una hoja de cálculo del Ministerio de Trabajo, cuando lo correcto es una hoja de prestaciones laborales del Ministerio de Administración Pública, ya que los actuales recurridos presentan una hoja de cálculo del mencionado Ministerio de Trabajo pero en sus conclusiones solicitaron una condena de cálculos distintos a lo anexado.

13. Alega también la parte recurrente que se condenó al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal al pago de vacaciones de los años 2018, 2019 y 2020, a pesar de que [redacted] y compartes no han demostrado con pruebas las razones atendibles para no tomar sus vacaciones y además no se puede comprometer el erario público en este cálculo sin pruebas que lo

sustenten, por lo cual las vacaciones de los años 2018, 2019 y 2020 ya están vencidas, por lo tanto rechazan que el Ayuntamiento sea condenado al pago de estas vacaciones y ven improcedente que los jueces del fondo intenten el cobro de vacaciones vencidas.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En Cuanto al Medio de Inadmisión… 5. Que del estudio del legajo probatorio, así como del artículo 5 de la ley 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo, este tribunal tuvo a bien constatar que las cartas de desvinculación fueron emitidas en perjuicio de los hoy recurrentes en las fechas siete (07) de mayo del año dos mil veinte (2020) al treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020), el cual al momento de contabilizarse los plazos se encontraban suspendidos de conformidad con el acta No. 02-2020, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), expedida por el Consejo del Poder Judicial, en virtud a la resolución núm. 62-20, dictada por el Congreso Nacional en fecha 19 de marzo de 2020, y el Decreto núm. 134-20, que declara el estado de emergencia en todo el territorio nacional y que mediante resolución 04/2020, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), se ordenó la reapertura de los plazos a partir del seis (06) del mes de julio del años dos mil veinte (2020) y siendo depositado ante la secretaria de este tribunal el presente recurso en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veinte (2020). 8. Que en el caso de la especie las partes recurrentes optaron por interponer y acudir directamente por la vía contenciosa administrativa, a fin de reclamar sus derechos adquiridos a consecuencia de las desvinculaciones como empleados públicos, el cual se iniciara a contabilizar el plazo a partir de la notificación del acto o carta de despido a las partes recurrentes, y que siendo estos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

notificados en tiempo de la pandemia Covid-19, dichos plazos habían estado suspendido y luego reaperturados a partir del seis (06) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), situación que da lugar a contabilización los plazos para actuar en justicia, por tanto, el apoderamiento ha sido sometido en tiempo hábil y conforme al plazo establecido por las indicadas disposiciones. Por consiguiente, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, por improcedente e infundado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. 9. Que por otra parte, no existe constancia en el expediente de la notificación realizada a los demandantes [redacted], para que pudiera iniciar el plazo para interponer la demanda. Ante tal omisión, la parte recurrida estaba en el deber de probar mediante documentaciones cuando los referidos recurrentes fueron legalmente desvinculados del citado ayuntamiento. Estando este juzgador imposibilitado de estatuir en algún sentido, ya que no está en condiciones de verificar en qué fecha la parte recurrida notificó la desvinculación de los trabajadores, por tanto entendemos que su acción ha sido incoada en tiempo hábil… En cuanto al fondo… 18. Que por otra parte, este tribunal realizó un estudio y análisis de los elementos de pruebas presentados por las partes instanciadas, acreditando y fijando los hechos siguiente: a.-Que los señores [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

González, [redacted], fueron contratados bajo la modalidad de Servidores Públicos de Estatuto Simplificado en el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, en virtud a carta de nombramiento que transcurren desde el año dos mil trece (2013) al año dos mil diecinueve (2019). b.- Que los recurrentes, fueron desvinculados mediante carta de cancelación de fechas que constan desde el siete (07) de mayo del año dos mil veinte (2020) al treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020), expedidas por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal en perjuicio de la parte recurrente. 19. Que a partir de los hechos acreditados, este juzgador ha podido constatar que ciertamente los recurrentes eran empleados del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, quienes se desempeñaban en distintas funciones, cayendo en la clasificación de estatutos simplificados, los cuales fueron desvinculados y que hasta la fecha no han recibido sus prestaciones laborales. Que este tribunal ha podido constatar que los mismos han fundamentado sus cálculos en virtud de las certificaciones emitida por el citado Ayuntamiento que contiene el inicio de sus labores, cargos ocupados, salarios devengados y las fechas de su desvinculación de dicho ayuntamiento… 28. Que en consonancia a lo anterior, las partes recurrentes han solicitado que se condene al Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, al pago de las vacaciones de los años 2018-2019 y 2019-2020; en este sentido, la parte recurrida no ha presentado elementos de pruebas que acreditan que realizó el pago de las referidas vacaciones de los años ya señalados. Que hemos verificados que la parte recurrida presentó diversos cheques que fueron descritos en otro apartado, no obstante, no especifica que ciertamente corresponda al pago de las vacaciones de los años mencionados, motivo por el cual este tribunal considera que la parte demandada no ha cumplido con el pago de dichas vacaciones. Así las cosas, este órgano judicial estima que procede el pago de

15 días de vacaciones, a cada uno de los trabajadores, según el tiempo laborado que equivale a los año 2018-2019 y 2019-2020 en favor de las partes recurrentes" … (sic).

15. **Sobre la violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07.** De acuerdo con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, e*l plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.*

16. En ese sentido, para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución[1], muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*), que encuentra su concreción para el derecho procesal en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación

[1] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

más favorable del derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo, es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso administrativa, cargada de asuntos ligados a derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho.

17. Sin embargo, debe también recordarse que esta sala ha decidido que, por un asunto de seguridad jurídica, dicho plazo será computado como hábil a partir del establecimiento del precedente del tribunal. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia de que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y franco por disposición supletoria del referido artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

18. Igualmente es oportuno aclarar a la actual recurrente que en el período comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año[2], todo aquel que pretendía hacer uso de actuaciones procedimentales se encontraba imposibilitado por la suspensión de las labores por parte del Consejo del Poder Judicial como consecuencia de la pandemia causada por el virus Covid-19. Al respecto, los actuales recurridos se encontraban imposibilitados de incoar su recurso contencioso cuando tuvieron conocimiento de su desvinculación -7 de mayo de 2020 al 30 de junio de 2020- ya que para dichas fechas se encontraban suspendidos los plazos procesales; de ahí que existió imposibilidad material o causa de fuerza mayor que impidió a los ahora recurridos depositar su recurso, ya que el Presidente de la República[3] mantenía el estado de emergencia en todo el territorio nacional. En ese orden se evidencia que el tribunal *a quo* observó correctamente la norma legal y no incurrió en violación alguna; en consecuencia, este aspecto de los medios examinados carece de fundamento y debe ser desestimado.

[2] Dicho período se obtiene del acta núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020 y de la resolución núm. 004/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, dictadas por el Consejo del Poder Judicial, que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre 2021, han de servir solamente de guía, por un asunto de seguridad jurídica, para la determinación del período de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19, la que, según lo referido en la precitada sentencia es una causa de fuerza mayor.
[3] Conforme a la resolución núm. 62-20 del Congreso Nacional, de fecha 19 de marzo de 2020.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

19. **Sobre la violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

20. En el caso que nos ocupa, los jueces del fondo establecieron que el cálculo de las prestaciones labores de los actuales recurridos han sido extraídos de los montos que establecen las certificaciones emitidas por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal -institución para la cual laboraban los actuales recurridos- que contiene el salario devengado, el cargo que ostentaban y el tiempo de inicio de sus labores hasta el día de su desvinculación.

21. Al tenor de lo anterior, en el caso de que dichos cálculos y tiempo laborado no fueran verídicos, aun cuando las referidas certificaciones fueron emanadas

de la propia institución en cuestión, le correspondía a la Administración depositar la hoja de cálculo correspondiente para contrarrestar lo alegado y demostrado por los actuales recurridos, lo que en especie no hizo.

22. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este segundo medio examinado.

23. **Sobre la errónea aplicación de los artículos 53 y 55 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.** En ese tenor, del análisis del fallo criticado se retiene que en ocasión del recurso contencioso administrativo presentado, los actuales recurridos reclamaron el pago de los beneficios económicos nacidos tras su desvinculación del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal. En cuanto al aspecto denunciado en esta oportunidad por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* decidió que procedía conceder el pago de las vacaciones de quince (15) días a cada servidor público recurrido calculadas según el tiempo laborado que equivale a los años 2018-2019 y 2019-2020.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

24. Para la evaluación de la remuneración por vacaciones el artículo 53 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que l*os servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones. A su vez, el artículo 54 indica: Los servidores públicos que, en un año calendario determinado, no pudieren disfrutar de sus vacaciones por razones atendibles, podrán acumularlas y disfrutarlas en adición a las del año inmediatamente siguiente. Sólo serán acumulables las vacaciones de dos años consecutivos.*

25. Al respecto, el artículo 64 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Función Pública (Decreto núm. 523-09) dispone que *el cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto*

sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda.

26. En ese orden, el artículo 54 de la mencionada Ley núm. 41-08 dispone que *los servidores públicos que, en un año calendario determinado, no pudieren disfrutar de sus vacaciones por razones atendibles, podrán acumularlas y disfrutarlas en adición a las del año inmediatamente siguiente. Sólo serán acumulables las vacaciones de dos años consecutivos.*

27. Al examinar la sentencia impugnada y comparar el cuerpo de la decisión con su dispositivo, esta Tercera Sala advierte que tal y como señala la actual recurrente el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, pues los jueces no ajustaron el cálculo de las vacaciones que establecen los artículos citado a las especificaciones en él prescritas y a los hechos comprobados a saber, que los entonces recurrentes fueron desvinculados en el año 2020 para la institución entonces recurrida, por lo que los años a calcular para el pago de las vacaciones son de los años 2019 y 2020 con el disfrute de días de acuerdo al tiempo laborado, según corresponda sobre cada servidor público.

28. Es menester aclararle a la actual recurrente que, cuando el pago o disfrute las vacaciones es cuestionado, es obligación de la Administración depositar su prueba por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía de la prueba) puesto que no puede alegar que las vacaciones de los años 2019 y 2020 se encontraban vencidas o que los entonces recurrentes no

demostraron que no las hayan tomado, ya que dicha prueba está a su cargo, lo que no ocurrió en la especie.

29. Al tenor de la consideración anterior resulta evidente que la jurisdicción *a quo*, al momento de analizar el fondo del asunto del cual estaba apoderado incurrió en el alegado vicio de errónea aplicación de la ley, pues respecto del pago de vacaciones consignó un año -2018- que no se correspondía con el precepto trazado por la ley y hechos no contradictorios de la causa, circunstancia que hace inconciliable los fundamentos en que descansa la decisión adoptada con su dispositivo y que este no pueda ser justificado por otros motivos, por lo que procede casar este aspecto de la sentencia impugnada.

30. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción entre los motivos y el dispositivo en la sentencia impugnada debido a que en el considerando número 16 de la página 47 manifestó que los señores [redacted] no depositaron la certificación del indicado Ayuntamiento que establezca la fecha en que las partes iniciaron a laborar, el

cargo que ocuparon y el salario devengado, por lo que rechazó el recurso contencioso administrativo pero en su dispositivo condenó al Ayuntamiento a pagar en favor del señor [redacted] vacaciones, salario de navidad e indemnización de un sueldo por cada año trabajado.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 16. Que al respecto a las partes recurrentes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], el tribunal procedió a realizar un estudio minucioso con respecto a los referidos demandantes, apreciándose de que los mismos no depositaron la certificación del indicado Ayuntamiento que establezca la fecha en que las partes iniciaron a laborar, el cargo que ocuparon y el salario devengado. 17. Que de acuerdo a lo anterior, este tribunal está imposibilitado de realizar los cálculos de los indicados recurrentes, toda vez que no han depositado documentaciones necesarias e idóneas que pueda acreditar sus pretensiones. Así las cosas, este juzgador entiende que procede rechazar dichas demandas, por improcedente e infundada…" (sic).

32. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia*

suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[4]*;* de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[5].

33. A partir de lo anterior y del análisis de la motivación más arriba transcrita se advierte la contradicción en que incurrieron los jueces del fondo en el aspecto señalado por la ahora recurrente, ya que se reconoció en el numeral 16 que en relación con los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no depositaron la certificación correspondiente donde se aprecie el cargo que ocupaban, el salario devengado y la fecha de inicio de labor en el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, por lo que procedieron a rechazarles sus demandas, sin embargo, en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada ordenaron lo siguiente … *en consecuencia, se declara injustificado el cese de funciones de los recurrentes y se condena al Ayuntamiento del*

[4] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

Municipio de San Cristóbal a los pagos siguientes: … 39. [redacted]*, quien prestó servicio en calidad de Cobrador del Departamento del Mercado, desde el tres (03) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en el Ayuntamiento de San Cristóbal, devengando un salario de Seis Mil Pesos (RD$6,000.00), hasta la fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020): lo cual le corresponde el pago de la suma Ocho Mil Trecientos Seis Pesos con 42/100 (RD$8,306.42), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; Dos Mil Quinientos Pesos (RD$2,500.00), por concepto de salario de Navidad; y el pago de Veinticuatro Mil Pesos (RD$24,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Seis Pesos con 42/100 (RD$34,806.42), que deberá pagar el Ayuntamiento en favor del recurrente* [redacted].

34. Que, tal y como sostiene la recurrente, de lo más arriba planteado se evidencia una contradicción entre la motivación y lo finalmente decidido por el tribunal *a quo.* En efecto, dicha contradicción constituye un vicio sobre la motivación del fallo impugnado que impide a esta Corte de Casación cumplir con su función de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar parcialmente con envío la sentencia en relación al cálculo de las vacaciones y la condena de pago a favor del señor [redacted].

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1530-2022-SSEN-00025 de fecha 7 de febrero de 2022 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en relación al cálculo de las vacaciones en general respecto de todos los involucrados y las condenaciones de pago a favor del señor Wilson De Los

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00576
Solicitud núm.: 2433321
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

[redacted] y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.